



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra la providencia que negó la adición del mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto manifiesta que la “Aunque en la Sentencia proferida en primera Instancia por su Despacho no se citó expresamente lo concerniente a los derechos laborales de mi defendido, en el buen sentido, debe entenderse que el contrato laboral del señor ALEX FERNANDO HÉRNANDEZ está sin solución de continuidad y por ende, le correspondía a la demandada el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales de mi prohijado, precisamente porque no le prosperó su intención de levantarlo el fuero sindical y desvincularlo de la empresa donde labora”, indicando que además de las costas la debe pagar todos los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios extralegales al trabajador.

El despacho no repone la decisión de no emitir mandamiento ejecutivo de pago por la cual negó la aclaración mediante providencia del pasado 25 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

1. La demanda inicial fue un proceso especial de fuero sindical permiso para despedir interpuesto por el empleador en contra del trabajador, según se evidencia en el contenido de la demanda inicial: ver pdf 92 a 106 DD 01 carpeta principal primera instancia:

**ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL DE PARMALAT COLOMBIA LTDA CONTRA ALEX FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA**

FELIPE AUGUSTO GALEANO PÉREZ, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, con Nif. 800245795-0, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, la cual es promovida por la sociedad que represento contra el trabajador **ALEX FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.922.733 para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia, se declaren las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

2. La demanda así se admitió y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se emitió sentencia absolviendo al demandado de las pretensiones de la demanda: ver acta audiencia DD 21 carpeta principal primera instancia.

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción de fuero sindical propuesta en la contestación de la demanda por el demandado **ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA** y se declara probada de manera genérica la excepción de la no existencia de las justas causas invocadas por el empleador mediante comunicación del 23 de septiembre de 2019, para la terminación de contrato de trabajo y por ende se le absuelve al señor **ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA**, de todas y cada

2

una de las pretensiones incoadas en su contra por **LACTALIS COLOMBIA LTDA (ANTES PARMALAT COLOMBIA LTDA)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se condena en costas a la parte demandante **LACTALIS COLOMBIA LTDA (ANTES PARMALAT COLOMBIA LTDA)**, a favor del señor **ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA**, tácense por secretaria e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000

La sentencia anterior queda legalmente notificada en ESTRADOS a las partes

En vista de que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, este se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, se ordena el envío de las diligencias para que se surta el recurso concedido.

3. La sentencia fue confirmada por el superior mediante providencia definitiva ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Ver sentencia DD05 carpeta segunda instancia, segunda instancia (sic)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

De las anteriores sentencias, no se observa que el ejecutado fuere condenado al pago de los valores que aquí ahora reclama el ejecutante como es salarios, prestaciones sociales y demás, no existe sentencia que establezca estos derechos para que se den los presupuestos establecidos en el art 100 del C.P.L Y SS, es decir que exista una sentencia judicial que contenga las obligaciones aquí pregonadas, por las cuales solicita se emita mandamiento ejecutivo de pago, sería una violación del derecho de defensa y contradicción emitir una providencia en los términos solicitados y bajo el entendido que es una consecuencia, no se puede arribar a la misma conclusión del apoderado judicial.

Lo anterior, se corrobora también con lo establecido en el art 306 del C.G.P., que establece lo anterior en virtud al ART 306 DEL C.G.P., que establece: “...

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

Es decir, el juez solo es competente para emitir mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos establecidos en la parte resolutive de la sentencia, y no como pretende la parte ejecutante que se emita sobre un supuesto reintegro, cuando en el presente proceso no se estableció eso, máxime que debe acudir a la jurisdicción para solicitar el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales y así sea condenado el empleador, debidamente vencido en juicio y no por capricho del ejecutante por intermedio de su apoderado judicial al creer que tiene derecho, sin debatirse y ser condenado al pago de los derechos que pretenden que se ejecute, por lo tanto solo se emitió mandamiento ejecutivo de pago por las costas del proceso, por lo que es a lo único que condenaron al empleador por no demostrar la causa invocada para pedir el permiso para despedir y que fue debatido en un proceso judicial, por lo tanto, no se

encuentra motivos para variar la decisión ya emitida que explicó de manera clara jurídica los hechos por los cuales era imposible acceder a las peticiones de la parte ejecutante, y en consecuencia, no se repone la decisión atacada.

Del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto que decidió sobre la aclaración del mandamiento ejecutivo de pago propuesto por la parte ejecutante, como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42e3e44a0ded4deece0e30fc9cccb195f64889a01f022ac54b5a44335809aa**

Documento generado en 20/10/2023 08:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**